



GRUPO DE TRABAJO B

Documento de Trabajo preparado por la Secretaría
en conformidad con Acuerdos adoptados por el Grupo
durante sus sesiones cuarta y sexta

ANTEPROYECTO DE ARTÍCULOS PARA EL TRATADO
SOBRE LA DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA,
RELATIVOS A VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL. (*)

Preámbulo

.....

ARTÍCULO A

Obligaciones

1) Las Partes contratantes se comprometen, en cuanto a sus respectivos territorios y ... [cualesquiera otras áreas que puedan convenirse], a prohibir e impedir:

a) el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato a terceros, y

b) el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato a terceros.

2) Las Partes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, propiciar, fomentar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear dentro o fuera de su territorio, y de participar en ello de cualquier manera. - - -

(*) En la formulación del presente documento se ha atendido de manera exclusiva a los aspectos del tratado que se relacionan claramente con la materia encomendada al Grupo de Trabajo B.

ARTÍCULO B

Definición del territorio

Para los efectos de este tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial y el espacio aéreo.

ARTÍCULO C

Definición de las armas nucleares

- 1) Para los efectos de este tratado, se entenderá por arma nuclear cualquier arma que contenga, o haya sido proyectada para utilizar, combustible nuclear o isótopos radiactivos y que, mediante la explosión o cualquier otra forma de transformación no controlada del combustible nuclear o por radiactividad de este último o de isótopos radiactivos, pueda causar una destrucción masiva, lesiones masivas o envenenamiento masivo;
- 2) También se entenderá por arma nuclear cualquier parte, dispositivo, estructura o material especialmente proyectados, o que sean principalmente útiles, para cualquier arma definida en el párrafo (1) de este artículo o para cualquier vehículo o sistema destinado al lanzamiento de dichas armas.
- 3) El combustible nuclear a que se refiere esta definición incluye plutonio, uranio 233, uranio 235 (inclusive uranio que contenga más del 2.1%, por peso, de uranio 235) y cualquier otro material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear por medio de fisión, fusión u otra reacción nuclear del material. Estos materiales se considerarán combustible nuclear, independientemente del estado físico o químico en que se encuentren. Se estimará como material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear, el que exceda de los límites fijados en el artículo 24 del Sistema Revisado de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.

ARTÍCULO D

Organización del control

- 1) Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este tratado, se establece un Centro (*), que en este documento se denominará "el Centro", y que funcionará de acuerdo con lo estipulado en este mismo tratado y sus anexos.

- 2) Las Partes convienen en prestar al Centro amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones de este tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Centro, así como los que este último concluya con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con cualquier otra organización internacional.

ARTÍCULO E

Órgano de control

Serán órganos del Centro una Conferencia de las Partes, que en este documento se denominará "la Conferencia", y un funcionario administrativo, que en este documento se denominará "el Director", asistido por el personal técnico y administrativo necesario.

ARTÍCULO F

La Conferencia

La Conferencia establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus anexos.

(*) Término empleado a reserva de la selección del que se adopte como definitivo.

ARTÍCULO G

El Director

- 1) El Director será el más alto funcionario administrativo del Centro y jefe del personal. Será responsable ante la Conferencia y, bajo la supervisión de ésta, ejecutará las directivas políticas. Tendrá a su cargo el funcionamiento del sistema de control de acuerdo con las disposiciones de este tratado y con los procedimientos adoptados por la Conferencia. Proporcionará a la Conferencia, para el desempeño de sus funciones, la asesoría, los informes y la asistencia necesarios. Deberá, si así lo solicita la Conferencia, recomendarle la adopción de reglas para la designación, organización y labores del personal del Centro.
- 2) El Director establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes, de la información que el Centro reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.
- 3) El Director presentará a la Conferencia un Informe Anual, así como los Informes Especiales que considere convenientes. De tiempo en tiempo, presentará a la Conferencia recomendaciones para la adopción de medidas susceptibles de perfeccionar el sistema de control.

ARTÍCULO H

Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.

- 1) Las Partes adoptan todas las obligaciones y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, revisado al 25 de febrero de 1965, en cuanto se refiere a cualesquier instalaciones y actividades nucleares en sus respectivos territorios y ... [cualquiera otras áreas que puedan convenirse], inclusive cualquier planta de difusión gaseosa, planta de centrifugas, planta de separación química o de reprocesamiento y cualquier otra planta útil para la producción, refinación o empleo de material fisiónable. El mencionado sistema de salvaguardias constituye el Anexo ... a este tratado.

2) Cualquier revisión o reforma ulterior de dicho Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. será igualmente válida y aplicable para las Partes al ser adoptada por la Conferencia, tal como si estuviese incorporada en el texto actual.

ARTÍCULO I

Informes de las Partes

- 1) Las Partes enviarán al Centro, simultáneamente, copia de cualquier informe que dirijan al O.I.E.A.
- 2) Las Partes presentarán al Centro informes semestrales para declarar que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios, en ... [cualesquiera otras áreas que puedan convenirse], ni en cualquier otro sitio por mandato suyo.

ARTÍCULO J

Informes Especiales a iniciativa del Director

- 1) Cuando el Director lo considere deseable, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Centro información complementaria o suplementaria, datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.
- 2) El Director informará inmediatamente a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

ARTÍCULO K

Inspecciones especiales

- 1) Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:

a) Por parte del O.I.E.A. de acuerdo con las disposiciones de su sistema de salvaguardias;

b) Cuando lo solicite del Director cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otra de las Partes, en ... [cualesquiera otras áreas que puedan convenirse], o en cualquier otro sitio por mandato de esta última. El Director dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada.

c) Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el tratado, lo solicite del Director. El Director ordenará inmediatamente que se efectúe tal inspección.

2) Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurren en el caso, tales costas y gastos no deben pesar sobre la Parte o Partes solicitantes.

3) La Conferencia determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.

4) Las Partes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que requieran para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia serán acompañados por representantes de las Autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, a condición de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

5) El Director enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

- 6) El Director enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.
- 7) El Director, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión especial de la Conferencia para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Director deberá convocar a reunión especial de la Conferencia cuando así lo solicite cualquiera de las Partes en este tratado.
- 8) La Conferencia, convocada a reunión especial con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

ARTÍCULO L

Explosiones con fines pacíficos

- 1) Las Partes convienen en no provocar explosiones de dispositivos nucleares para fines pacíficos o prestar colaboración a terceros para esos efectos, salvo cuando lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo y con las disposiciones del Tratado por el que se Prohíben los Ensayos Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963, y cualesquier reformas al mismo. No se considerarán violatorias del artículo A de este tratado las explosiones que se lleven a cabo con base en las estipulaciones del presente artículo.
- 2) Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o de colaborar para ello, deberán solicitar y recibir previamente la autorización del Centro. En la solicitud respectiva, la Parte presentará al Centro, con una anticipación de cuatro meses a la fecha de la explosión proyectada, un plan que contenga la siguiente información:

- a) el carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
 - b) la fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
 - c) los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 4 de este artículo;
 - d) el rendimiento que se espera del dispositivo, y
 - e) las medidas que se tomarían para asegurar que no habrá precipitación radiactiva considerable más allá de la vecindad inmediata.
- 3) La Conferencia puede autorizar las explosiones propuestas con base en el presente artículo, bien en período regular o bien en período especial de sesiones.
- 4) Los miembros del personal del Centro y los del O.I.E.A. estarán facultados para observar todos los preparativos así como la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto en todo tiempo a las vecindades del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO M

La Conferencia, además de su facultad para aprobar cualesquier Acuerdos que se concluyan entre el Centro y el Organismo Internacional de Energía Atómica, determinará lo conducente para que el Centro entre en relación apropiada con cualquier organización internacional que pueda establecerse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

ARTÍCULO N

Medidas en caso de violación del tratado

En el caso de que la Conferencia determine que cualquier Parte no está cumpliendo debidamente sus obligaciones derivadas de este tratado, la propia

Conferencia informará sobre ello al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de la O.N.U., y podrá considerar la cuestión de relevar a cualquier otra Parte o Partes de obligaciones derivadas de este mismo tratado, en las condiciones y por el lapso que la misma Conferencia determinare.